

No debe darse curso á la querella por falso testimonio mientras no termine el juicio civil en el que se prestó la declaración tachada.

Recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal de la Illtma. Corte Superior de Arequipa en el juicio que inició don Modesto de la Fuente contra el Dr. Ricardo Coz, sobre falso testimonio.—Procede de la mencionada Corte.

Excmo. Señor:

Don Modesto de la Fuente imputa al Dr. Ricardo Coz el delito de falso testimonio que en su concepto constituye la declaración prestada por el inculpado en el juicio que por alimentos sigue contra el primero su esposa; y el Juez manda reservar la denuncia hasta que termine ó se paralice el referido litigio civil.

Revocado ese auto por la Illtma. Corte Superior de Arequipa que defiere á la inmediata organización del sumario, el señor Fiscal interpone el recurso de nulidad que viene al conocimiento de VE. con la exposición acordada por la Sala y suscrita por los señores Polar y Talavera.

El artículo 221 del Código Penal, señala en efecto, diversas penas para el testigo, desde la

de arresto mayor en tercer grado hasta la de penitenciaría en segundo, subordinándolas á la que en virtud de su deposición proceda; y previendo la emergencia de que el reo en el juicio en que se produjo dicha declaración no llegue á sufrir su condena ó sea absuelto, el artículo 222 impone castigo de calumniate al testigo culpable.

De tal subordinación en la penalidad de ambos procesos, no se desprende el aplazamiento de la investigación del perjurio, como injustificadamente se asevera.

Obsérvase, desde luego, que no estando sujeto el juicio abierto por este último delito á trámites peculiares sino á los comunes en lo criminal, es de suponer que termine después del incoado con anterioridad que le dió origen; y por consiguiente, no surge dificultad para la relativa determinación de la pena.

Y si concluyese antes, lo cual puede ocurrir porque la interrupción en la marcha del procedimiento proviene en la práctica de múltiples causales, esa anticipación satisfaría, en vez de estorbar, las exigencias de la justicia.

Si en efecto hubiese lugar á la absolucióndel testigo enjuiciado, el inmediato pronunciamiento del fallo en beneficio suyo sería la vindicacióndel reparadora, que jamás debe demorarse.

Si al contrario resultare comprobada su delincuencia, la dilación en el señalamiento proporcional de la pena, no le causaría gravámen irreparable porque, en caso de detención, el Juez tomaría ésta en cuenta y la computaría como lo previene el artículo 4.º de la ley del 21 de diciembre de 1878. Prevista se halla esa especie por el artículo 59 del Código de Enjuiciamientos Penal según cuyo tenor, el testigo sospechoso de perjurio ó de participación en el delito, puede ser

aprehendido y sufrir en su oportunidad si fuese culpable la pena correspondiente.

En cambio, la anticipación de ese fallo en el juicio por falso testimonio puede influir sustancialmente sobre el en que se produjo la deposición sindicada.

Para inhabilitar á un testigo perjuro, el Código de Enjuiciamientos Penal exige en la tercera parte de su artículo 60 que su falta de moralidad esté judicialmente declarada; es decir, que á causa de tal perjurio en otro asunto ó en ese, se le haya impuesto condena en juicio aparte.

A fin de evitar la confusión de procedimientos en un mismo proceso, por delitos y contra reos distintos, la prueba del en que actúa aquella deposición sindicada debe en efecto concretarse á la materia que lo motivó.

Mientras tanto, la declaración de un testigo que dá razón de su dicho, prueba semiplenamente, sin que la invalide la tacha de falsedad; y la sentencia condenatoria se basa en tal declaración que al igual de las sinceras ejerce eficacia jurídica.

Iniciado á *posteriori* el juicio por falso testimonio si éste se acredita, la pena del perjurio no altera en nada el cumplimiento estricto de la mencionada sentencia porque deliberadamente se ha esperado que adquiriera carácter de ejecutoria y no se halla establecida en nuestra legislación, cual en otras, la salvaguardia de la revisión en ciertos casos.

Resulta, entonces, el absurdo judicial—no por yerro en determinada causa, sino en la comprensión del artículo 221 del Código Penal de que reconocida por los tribunales la perpetración del perjurio, continúe expiando el penado, tal vez inocente y quizás en la misma cárcel que el perjurio, la delincuencia atribuída á mérito de esa prueba evidentemente írrita.

Si tal doctrina entrañara ese artículo, infringiría los principios fundamentales de la ciencia. Límitase, como acertadamente lo manifiesta el Dr. J. V. Arias, "al falso testimonio descubierto después de ejecutoriada la sentencia y cuando ya el condenado la ha cumplido ó comenzado á descontar; pues si la falsedad es reconocida durante el enjuiciamiento, es bien claro que la deposición calumniosa no será tomada en cuenta, ni se llegará á imponer pena ninguna en virtud de ella".

También es errónea la observación en apoyo del aplazamiento, fundada en que la coexistencia de dos juicios—el en que se recibió la declaración materia del falso testimonio y el de éste último—dá margen al peligro de sentencias implicatorias.

No comprobándose en el segundo, el perjurio, ó sea absolviéndose al testigo-reo, puede así mismo en el primero resultar absuelto el enjuiciado contra quien depuso, si su declaración que sólo forma prueba semiplena no se robustece con otros elementos de convicción.

Y acreditándose en el segundo el perjurio que trae pena al testigo-reo, puede así mismo en el primero resultar condenado el encausado contra quien depuso, si otros evidencian conforme á ley el delito y culpabilidad al último imputada. Los hechos que sienta el declarante, tal vez en efecto, son ciertos; pero no deja de delinquir como perjurio si, conociéndolos sólo por informes del actor ó de un tercero, los relata en calidad de presencial. Ese faltamiento á la verdad, en cuanto á la razón de su dicho atañe, es de graves consecuencias en el régimen probatorio, porque la afirmación del testigo *de visu* produce fé muy distinta á la del auricular, influyendo inálévolamente á sabiendas en el criterio del Juez y por lo tanto en el fallo definitivo.

La contradicción única á que dá margen la

coexistencia de ambos juicios al prolongarse el de falso testimonio, es pues, la antes apuntada, de subsistir una sentencia condenatoria cuyo cimiento ha con estrépito judicial desmoronándose.

Luego, la deducción lógica del hecho no favorece el aplazamiento. Al contrario, exige que se precipite la investigación á fin de que oportunamente se deslinde el testimonio, haciendo así verdadera la defensa del calumniado, y evitando la clamorosa injusticia de que el perjurio sería causal.

Otro de los resultados posibles del aplazamiento es la impunidad alcanzada, ya á mérito del abandono tácito del proceso originario, de que son susceptibles los referentes á delitos exceptuados; ya por la acción natural del tiempo que todo lo mitiga, más aún tornándose irreparables los efectos del acto delictuoso.

De esa expectativa proviene en parte la menor dificultad para el soborno ó complacencia de las gentes sin escrúpulos, aumentando cada vez más el desprestigio de la prueba testimonial.

El artículo 222 del Código de Enjuiciamientos Penal dispone que si por algún motivo legal no concluye el juicio originario, el testigo culpable sufrirá la pena del calumniante; lo cual manifiesta con perfecta claridad que el comienzo del segundo proceso no depende de la finalización del primero.

El antes citado artículo 59 del mismo Código dispone á su vez, que el testigo sospechoso puede ser detenido en el acto de su declaración. Es obvio que esa aprehensión, asimismo ratificatoria del inmediato enjuiciamiento, procede de oficio; y por consiguiente, también á solicitud del damnificado según el criterio del Juez, como

explícitamente lo aclaran los comentadores de las legislaciones extranjeras, en concordancia con los principios y preceptos de la nuestra.

“En materia de falso testimonio, dice Dalloz, refiriéndose á la acción forense, la actuación se efectúa en la forma corriente y general”. Menciona luego como excepción la facultad del Presidente de la Corte de Assises indicada en el artículo 330 del Código Francés de instrucción acerca del arresto del perjuro que dá márgen á su acusación; y más adelante agrega, “Las reglas que acabamos de presentar conciernen únicamente al enjuiciamiento del testigo falso como incidente de un proceso criminal; pero ese enjuiciamiento puede también organizarse por vía de acción principal, ya de oficio por el Ministerio público, ya por iniciativa de la parte damnificada. En ese caso, se observan las reglas ordinarias”.

Aquella facultad que también se encuentra en el artículo 715 del Código Español es la que consigna el dicho artículo 59 del nuestro.

En esos cuerpos de leyes y en otros, lo mismo que en el peruano, la pena del culpable depende en varios casos de la impuesta á la persona contra quien declaró.

Sin embargo, Dalloz no atribuye á tal relación la calidad de dilatoria en pró del presunto culpable acriminado; según se ha visto, sólo cita aquella facultad excepcional de arresto, no como restrictiva sino como ampliadora “de la forma corriente y general” ó sea la instrucción del sumario á raíz del delito, obligatoria para la autoridad, facultativa para la parte.

Las anteriores observaciones relativas al falso testimonio en causa criminal subsisten con igual fuerza cuando se conoce ó denuncia su perpetración en litigio civil, porque emanan del mis-

mo principio; con tanto mayor motivo cuanto que en la segunda emergencia no cabe la errónea deducción de los ya impertinentes artículos 221 y 222 del Código Penal puesto que sin subordinar á ningún fallo previo el castigo del delincuente, el 223 lo precisa desde el comienzo de las actuaciones atendiendo únicamente á la cuantía pecunaria en controversia.

¿Qué razón milita entonces para que en el asilo selecto de las garantías del derecho, se coacte manteniendo inerte á la víctima del perjurio, mientras se le asesta el golpe artero; y sólo se le permita desenmascarar al falsario, como está dicho, cuando surtió efecto su falsedad en una sentencia cuya injusticia, aunque después resulte legalmente comprobada, no le hace perder su carácter fatal de ejecutoria?

Conviene el castigo de todo culpable con la celeridad que reclama la vindicta pública. Pero es aún más indispensable que se conjure en lo posible, mediante el procesamiento represivo sin tardanza también de orden público, el daño, irreparable siempre en lo criminal si hubo condena, casi siempre en lo civil, puesto que en las más de las veces suelen ser insolventes aquellos testigos sin conciencia.

La mentira en los estrados judiciales se propone salvar á los delincuentes, ó satisface venganzas y pasiones, vulnerando la honra, la libertad ó la hacienda de la víctima ó víctimas de sus maquinaciones.

Ese crimen, más que otros, requiere el rigor de la ley.

El artículo 16 del Código de Enjuiciamientos Penal reconoce al agraviado—sin restricciones de tiempo—el derecho de acusar por cualquier delito que contra él se cometa.

El artículo 127 estatuye—sin permitir mora-

torias—que interpuesta la querrela, se le debe admitir y substanciar.

El artículo 111 manda—prescindiendo de la instancia de parte—que luego que el Juez tenga conocimiento de la perpetración de un delito en que debe acusar el Ministerio Fiscal, expedirá el auto cabeza de proceso y comenzará en el acto á substanciar el sumario.

Vigentes aquellas reglas positivas y no estableciendo ninguno otra el privilegio del aplazamiento en pró del falso testimonio, es obvio que la investigación de éste no debe, conforme á ley, diferirse.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Fiscal concluye que no hay nulidad en el auto revocatorio que manda substanciar la acción incoada por de la Fuente.

Lima, á 15 de febrero de 1907.

SEOANE.

Lima, 20 de marzo de 1907.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; atendiendo á que para que proceda el enjuiciamiento criminal por el delito de perjurio imputado á un testigo, es indispensable que se haga la debida apreciación de su declaración en el juicio en que se produjo, en vista del testimonio de otros testigos tenidos por veraces y de las demás pruebas que se hubiesen actuado y por las razones legales del dictamen Fiscal de fojas 6 vuelta; declararon haber nulidad en el auto de vista de la misma foja su fecha 29 de noviembre

último; reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas 4, su fecha 29 de setiembre del año próximo pasado, por el que se dispone, que se reserve la denuncia de fojas 1 para su oportunidad; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos. — Espinosa. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 915—Año 1906.

Comprobación de memoria testamentaria

Doña Cristina R. de Rivero con doña Casimira Castro y otros sobre comprobación de una memoria testamentaria.—De Lima.

Excmo. señor:

La sentencia revocatoria pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior de Lima declara falsa la memoria testamentaria corriente á foja 1, según cuyo testamento fué otorgada el 11 de abril de 1903; por doña Antonia Cisneros Peralta viuda de Gamboa; y manda que se instruya el respectivo sumario contra los responsables del delito de falsedad.